



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 124-2024-P-CO-UNJ

Jaén, 02 de setiembre de 2024.

VISTOS:

La Resolución N° 02749-2024-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Informe N° 773-2024-UNJ-DGA-UA, de la Unidad de Abastacimiento, el Oficio N° 895-2024-UNJ-P/DGA, del Director General de Administración, el Informe Legal N° 295-2024-UNJ/P/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 299-2024-UNJ-P, de Presidencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 4to párrafo del Art. 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria; y conforme a la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadora; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante la Resolución N° 02749-2024-TCE-S1, de fecha 14 de agosto de 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado, RESUELVE:

1. Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por América Móvil Perú S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-UNJ/OEC-1 para la contratación del "Servicio de internet dedicado por fibra óptica para la Universidad Nacional de Jaén"; fundado en parte e infundado en el segundo punto controvertido y fundado en el quinto punto controvertido e infundados en el primer, tercer, cuarto y sexto puntos controvertidos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. Revocar la calificación de la oferta presentada por el postor Conexiones Ocaney E.I.R.L. y tenerla por descalificada.
 - 1.2. Revocar el otorgamiento de la buena pro al postor Conexiones Ocaney E.I.R.L.
 - 1.3. Disponer que el órgano encargado de las contrataciones, otorgue un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el postor Conexiones Ocaney E.I.R.L. subsane su oferta, conforme a lo indicado en los fundamentos 55 al 57.
 - 1.4. Disponer que en caso sea subsanada la oferta del postor Conexiones Ocaney E.I.R.L., el comité de selección prosiga con su calificación, así como con las demás actuaciones que correspondan y de ser el caso, otorgue la buena pro a quien corresponda;

Que, mediante Informe N° 773-2024-UNJ-DGA-UA, de fecha 20 de agosto de 2024, el Econ. Miguel Angel Zuloeta Malca, Jefe de la Unidad de Abastacimiento, SOLICITA Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificación N° 02-2024-UNJ/OEC-1 Primera Convocatoria, donde concluye que, de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
PRESIDENCIA



N° 124-2024-P-CO-UNJ

02-SETIEMBRE-2024

acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 02749-2024-TCE-S1, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-UNJ/OEC-1, Primera Convocatoria, que tiene como objeto la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA OPTICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN" por la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento debiendo retroceder hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, mediante Informe Legal N° 295-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 02 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Manuel Jesús Santiago Herrera Angulo, efectúa el análisis correspondiente, conforme al siguiente detalla;

I. ANÁLISIS:

1. Al respecto Conforme a los antecedentes citados en el presente informe, se solicita Opinión Legal respecto a la "NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-UNJ/OEC-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene objeto la contratación de la ejecución de la obra "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA ÓPTICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN"

Referente a la aplicación de la normatividad de Contrataciones del Estado

2. Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado en el TÍTULO III -Solución de Controversias, establece en el Artículo 41° los Recursos Administrativos:
 - 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.
 - 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.
 - 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal
3. Que, mediante el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, se establece la "Declaratoria de nulidad" y lo siguiente:

Artículo 44° DECLARATORIA DE NULIDAD

 - 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
 - 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)

Referente al caso en concreto:

4. Que, de acuerdo a los documentos precedentes se observa, que habiéndose otorgado la buena pro del procedimiento de selección "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA al pastor CONEXIONES OCANEY E.I.R.L", la empresa AMERICA MOVIL S.A.C. interpone recurso de apelación al procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la "Contratación de servicio de internet dedicado por fibra óptica para la Universidad Nacional de Jaén", solicitado se DECLARE LA NULIDAD de la adjudicación de la buena pro a favor de CONEXIONES OCANEY, misma que se encuentra consignada en el Acta de Admisión, Evolución, Calificación y Otorgamiento de la buena pro, y se adjudique la buena pro a favor de AMERICA MOVIL, o se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas y se adjudique la respectiva buena pro a favor de AMERICA MOVIL, por lo que de acuerdo a lo resuelto en la Resolución N°2749-2024TCE-S1, LA SALA RESUELVE: se



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA



Nº 124-2024-P-CO-UNJ

02-SETIEMBRE-2024

declaré fundado en parte el recurso de apelación e infundado en el segundo punto controvertido y fundado en el quinto punto controvertido e infundado en el primer, tercer, cuarto y sexto puntos controvertidos, en consecuencia:

- 1.1. Revocar la calificación de la oferta presentada por el postor conexiones Ocaney E.I.R.L. y tenerla por descalificada.
 - 1.2. Revocar el otorgamiento de la buena pro al postor conexiones Ocaney E.I.R.L.
 - 1.3. Disponer que el órgano encargado de las contrataciones, otorgue un plazo no mayor de tres (03) días hábiles para que el postor conexiones Ocaney E.I.R.L. subsane su oferta, conforme a lo indicado en los fundamentos 55 al 57.
 - 1.4. Disponer que en caso sea subsanada la oferta del postor Conexiones Ocaney E.I.R.L., el comité de selección prosiga con su calificación, así como las demás actuaciones que correspondan y de ser el caso, otorgue la buena pro a quien corresponda.
5. Que, mediante el Informe N°773-2024-UNJ-DGA-UA, de fecha 20 de agosto del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos, solicita a la Dirección General de Administración, la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA, concluyendo que de acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°02749-2024-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, corresponde DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2024-UNJ/OEC-1 – PRIMERA CONVOCATORIA que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA OPTICA PARA LA UNIVERSIDA NACIONAL DE JAÉN, por causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento debiendo retrotraer hasta la etapa de evaluación de ofertas, recomendado la emisión del acto resolutivo de nulidad de oficio del procedimiento mencionado.
6. De la exposición fáctica y jurídica del presente caso, se observa dicho expediente cuenta con el Informe Técnico del Jefe de la Unidad de Abastecimientos, mediante el cual justifica la solicitud de declaración de NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-UNJ/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA OPTICA PARA LA UNIVERSIDA NACIONAL DE JAÉN”, al haberse configurado la causal de nulidad por contravención a las normas legales que regulan el procedimiento de selección; prevista en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA, que corresponde al Titular de la Entidad declarar la Nulidad de Oficio, así como también se deberá retrotraer el procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, al haber sido en dicha etapa en la que se produjo la causal de nulidad; que se sustenta conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, sin embargo se advierte la existencia de responsabilidades administrativas frente a la vulneración de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones de Estado, considerando lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Concluyendo; que se declare la Nulidad de Oficio de Procedimiento de selección Adjuducación Simplificada N° 02-2024-UNJ/OEC-1 Primera Convocatoria, que tiene por objeto la Contratación de Servicio de Internet dedicado por Fibra Optica para la Universidad Nacional de Jaén, al haberse configurado la causal de nulidad por contravención a las normas legales que regulan el procedimiento de selección, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo RETROTRAER el citado procedimiento a la ETAPA EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTA, en mérito a los fundamentos antes expuestos del presente Informe, asimismo se recomienda se efectúen los actos subsiguientes de acuerdo con la normativa vigente, por lo que se RECOMIENDA emitir el Acto Resolutivo, conforme a ley;

Que, el Artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, establece los principios que rigen las contrataciones del Estado, estableciendo; se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Estos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, en relación a la nulidad en mención, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha expresado en la Opinión N° 018-2018/DTN, que: “(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la

Página 3 de 5



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
PRESIDENCIA



Nº 124-2024-P-CO-UNJ

02-SETIEMBRE-2024

normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;

Que, asimismo conforme lo establece el numeral 1) del Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias(...);

Que, también el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 9, sobre la Presunción de validez, estableciendo: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En su Artículo 11, sobre la Instancia competente para declarar la nulidad: numeral 11.2, La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...). También en su numeral 11.3, señala; La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Y el Artículo 12, establece sobre; Efectos de la declaración de nulidad: numeral 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...). Y en Artículo 13, establece sobre; Alcances de la nulidad: numeral 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...);

Que, el aludido cuerpo legal en el Artículo 213, establece sobre la Nulidad de Oficio, específicamente en el numeral 213.1, dispone; En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Y en su numeral 213.2, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV. del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, conforme al artículo 73, numeral 73.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “Cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, a través de la Ley 27658-Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, las “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNJ;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA



N° 124-2024-P-CO-UNJ

02-SETIEMBRE-2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-UNJ/OEC-1, PRIMERA CONVOCATORIA, referido a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET DEDICADO POR FIBRA OPTICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN".

RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se remita copia de la presente Resolución y del expediente a Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y emita pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa de los que resulten responsables, de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional de Jaén, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER LA PUBLICACION en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ABOG. EDGAR PINTO HUANCAYILCA
SECRETARIO GENERAL



DR. JUAN DE DIOS LARICO PACO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPA.VPI.
OPP. DGA.UEI
OTI. Arch. 2024.